



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002269-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02344-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARION PLAZA GARCIA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02344-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de julio de 2023, interpuesto por **HILARION PLAZA GARCIA** contra la CARTA N° 00885-2023-MDL/SG de fecha 6 de julio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(...) se me entregue el nombre completo de la sra. Inspectora municipal asimismo el conductor de UF-480.”

Mediante la Carta N° 00885-2023-MDL/SG de fecha 6 de julio de 2023, la entidad traslado al recurrente el Informe N° 00647-2023-MDL/GAT/SFA, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa; así como el Informe N° 00612-2023-MDL/GSC/SS, emitido por la Subgerencia de Serenazgo, que adjunta el Informe Interno N° 102-2023-MDL/GSC/SS/OP/PCI; mediante los cuales brinda respuesta respecto al extremo de la unidad vehicular UF-480.

Con fecha 13 de julio de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 00885-2023-MDL/SG, al considerar que los documentos adjuntos remitidos por la entidad, no brindan atención a su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución 002078-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con Oficio N° 00072-2023-

¹ Notificada con fecha 7 de agosto de 2023, mediante Cédula de Notificación N° 9585-2023-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad, siendo registrado con Trámite N° E012316411, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

MDL/SG de fecha 10 de agosto de 2023, señalando que brindó atención a la solicitud del recurrente con la Carta N° 00885-2023-MDL/SG.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad al pedido del recurrente es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada al *“(…) nombre completo de la sra. Inspectora municipal asimismo el conductor de UF-480”* (subrayado agregado); y la entidad con Carta N° 00885-2023-MDL/SG le trasladó el Informe N° 00647-2023-MDL/GAT/SFA, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa; así como el Informe N° 00612-2023-MDL/GSC/SS, emitido por la Subgerencia de Serenazgo, que adjunta el Informe Interno N° 102-2023-MDL/GSC/SS/OP/PCI. Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad señaló que atendió la solicitud del recurrente con la citada carta.

De la revisión del Informe N° 00647-2023-MDL/GAT/SFA, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Administrativa, se aprecia que dicha unidad orgánica comunica a la Secretaría General que *“(…) se informa que este despacho cumple con señalar que el vehículo de placa UF-480 no está asignado a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa”* (subrayado agregado).

En esa línea, se advierte que la entidad ha descartado la asignación de dicha unidad móvil, solo respecto de una unidad orgánica; sin embargo, esta puede corresponder a alguna otra unidad orgánica correspondiente.

Igualmente, de la revisión del Informe Interno N° 102-2023-MDL/GSC/SS/OP/PCI del Coordinador General de Seguridad Ciudadana, se aprecia lo siguiente:

“1. Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner en conocimiento que el día 03 del presente mes se recepcionó de la Sub Gerencia de Serenazgo el Proveído anotado en la referencia donde el recurrente, Plaza García Hilarión solicita “el nombre del conductor de la unidad UF-480. (...)

3. Sobre el particular se ha podido apreciar que el contenido de la carta formulada (...), señala la placa de rodaje UF-480 pero no consigna las características del vehicular (color, modelo, marca, etc.). asimismo, tampoco señala fecha y hora de los hechos suscitados en su agravio, esta situación impide brindar la información solicitada agradeciendo que se le exhorte a dicha persona para que brinde la información en forma objetiva y debidamente fundamentada para brindarle la respuesta de acuerdo a ley. (...).” (subrayado agregado)

En virtud a los citados documentos, se aprecia que la entidad se ha pronunciado únicamente respecto al extremo vinculado al nombre del conductor de un vehículo institucional, no habiendo emitido repuesta respecto al nombre de la inspectora municipal, por lo que no ha brindado una atención completa a la solicitud del recurrente. Asimismo, respecto del nombre del conductor del vehículo institucional requerido por el recurrente, ha estimado que el requerimiento carece de mayores datos que permitan efectuar la búsqueda de la información, conforme se expone en el Informe Interno N° 102-2023-MDL/GSC/SS/OP/PCI; en esa línea, se ha limitado indicar que el vehículo de placa de no está asignado a la Subgerencia de Fiscalización Administrativa.

Respecto a la imprecisión señalada por la entidad, cabe señalar que conforme al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, ante la falta de precisión en la solicitud, debía requerir la subsanación correspondiente en el plazo máximo de dos (2) días hábiles luego de presentada la solicitud:

“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos

El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”.

Dicha obligación de solicitar la subsanación ante la imprecisión del pedido se deriva, a su vez, del principio de impulso de oficio del procedimiento recogido en el numeral

1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, conforme al cual *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”* (subrayado agregado).

En la misma línea, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁵ establece en el numeral 2 de su artículo 13 que: *“En caso que la Autoridad Pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la Información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante para que aclare la solicitud. La Autoridad Pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”* (subrayado agregado).

En el caso de autos, al no requerirse dicha subsanación en el plazo legal establecido, la misma se entiende como admitida en sus propios términos; es decir, corresponde que la entidad proceda a otorgar una respuesta clara, precisa y motivada, para lo cual puede proceder conforme lo señala el numeral 2 del artículo 13 de la Ley de Modelo, poniéndose en contacto con el recurrente para efectos de garantizar su derecho de acceso a la información pública y dar atención al íntegro de lo solicitado.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información pública requerida por el recurrente de manera completa; debiendo, en caso de requerir mayores precisiones, contactarse con el recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública; o, en caso de inexistencia de la documentación, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁶.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.

⁶ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

Titular Tatiana Azucena Valverde Alvarado, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Munte, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

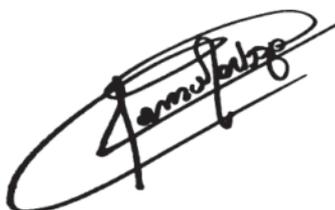
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HILARION PLAZA GARCIA** contra la CARTA N° 00885-2023-MDL/SG de fecha 6 de julio de 2023, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que entregue la información pública solicitada de manera completa; o, en caso de inexistencia de la documentación, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

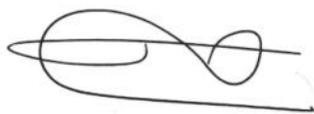
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARION PLAZA GARCIA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

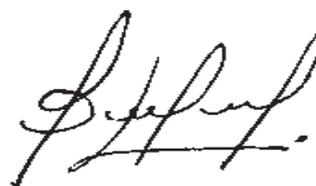
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm-